Resolución Comisión Disciplinaria

N° 104-CD-FPF-2025

Expediente N° 52-CD-FPF-2025

Lima, 20 de junio de 2025

VISTOS:

- Informe del delegado del partido disputado el 01 de junio de 2025 entre el Club FC Cajamarca y el Club Universidad Cesar Vallejo por la Fecha 9 de la Liga 2 CAJA CUSCO 2025 – Fase Regional Grupo A.

- Resolución N° 94-CD-FPF-2025.

- Escrito de Descargos presentado por el Señor Gerardo Alberto Deza Mejía y el Club FC Cajamarca el 11 de junio de 2025.

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categoríasy niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ- FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 1) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que *"las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio"*.

Por Resolución N° 94-CD-FPF-2025, la Comisión Disciplinaria inició un procedimiento disciplinario contra el señor Gerardo Alberto Deza Mejía y el Club FC Cajamarca, por la presunta

infracción de los artículos 55°, 57°, 70° y 73° del RUJ-FPF; y les otorgó el plazo máximo de tres (3) días, a efectos de que formulen sus descargos y presenten los medios probatorios que consideren pertinentes.

Mediante escrito presentado el 11 de junio de 2025, el señor Gerardo Alberto Deza Mejía y el Club FC Cajamarca formularon sus descargos.

SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

De una revisión de los hechos y escritos aportados al presente procedimiento, la Comisión Disciplinaria advierte que la controversia se centra en determinar si el señor Gerardo Alberto Deza Mejía ha infringido las siguientes disposiciones normativas y si corresponde al Club FC Cajamarca ser sancionado por las acciones incurridas por su oficial:

> *"Artículo 55. Ofensas al honor*
>
> *1.* ***El que, a través de gestos o palabras injuriosos, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona, incurrirá en suspensión. Siendo el autor*** *un jugador, tal suspensión será de dos partidos como mínimo; tratándose* ***de un oficial, lo será de cuatro partidos como mínimo.***
> *2.* ***Si el ofendido fuese la propia FPF, asociaciones, ligas o alguno de sus órganos, el tiempo de la sanción será doble (+ 100%)."*** (Énfasis agregado)
>
> *"Artículo 57. Amenazas*
>
> ***El que a través de amenazas intente intimidar a un oficial de partido, será sancionado con multa en cuantía no inferior a 2UIT y, además, con suspensión.*** *Como excepción a lo dispuesto en el Artículo 33, esta clase de sanciones no puede combinarse con otras."* (Énfasis agregado)

<u>Respecto a las acciones que se habrían suscitado en el terreno de juego</u>

De una revisión de los descargos presentados tanto por el Club, como por su oficial, la Comisión Disciplinaria advierte que los imputados: (i) cuestionan la versión suscrita por el delegado en su informe, tanto sobre el accionar de las bancas de suplentes del Club UCV y del Club FC Cajamarca, como de la del señor Gerardo Alberto Deza Mejía y (ii) señalan que los presuntos hechos descritos por el delegado del encuentro no fueron informados en su momento al árbitro del partido, quien tampoco los consignó en su informe final.

Con relación al primer argumento esbozado en el escrito de descargos (veracidad del informe del delegado), esta Comisión se remite a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 97°

del RUJ-FPF, el cual dispone que *"Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario*". Conforme a ello, esta Comisión se encuentra facultada para iniciar procedimientos disciplinarios en base a lo señalado por los oficiales del partido, siendo que, los imputados se encuentran facultados de aportar la prueba - pertinente- para poder contradecir los hechos señalados en dichos informes.

En el caso concreto, ni el Club FC Cajamarca o el señor Gerardo Alberto Deza Mejía han ofrecido medios probatorios por los cuales se demuestre que lo señalado por el delegado del partido resulte falso. Por el contrario, este Colegiado solo advierte una omisión por parte de los imputados de ofrecer los medios probatorios pertinentes para contradecir o quebrar la presunción de veracidad del referido informe.

Por otro lado, con relación al segundo argumento esbozado en el escrito de descargos (que el árbitro no consignó los hechos en su informe final), este Colegiado se remite a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 97° del RUJ-FPF, el cual dispone que "*En caso que no coincidan los informes de los oficiales de partido, y en defecto de algún medio o elemento que permita dar primacía a alguna de las versiones, la expuesta en el informe del árbitro será la que prevalezca en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego; tratándose de los ocurridos fuera del mismo, primará el informe del comisario de partido.".*

Conforme a ello, esta Comisión precisa que aun cuando el árbitro no haya consignado en su informe los hechos descritos por el delegado, esto no desacredita ni contradice lo informado y/o expuesto por este último.

<u>Respecto a las acciones que se dieron en el área técnica de los oficiales después de finalizado el partido</u>

De una revisión de los descargos presentados tanto por el Club, como por su oficial, la Comisión Disciplinaria advierte que los imputados: (i) niegan que el señor Gerardo Alberto Deza Mejía haya insultado al delegado del encuentro y que solo se acercó para pedirle explicaciones por la actitud que tuvo hacia su persona; (ii) precisan que quien profirió improperios hacia el señor Deza fue el delegado del encuentro, el señor Martin Javier Coba; y (iii) señalan que, en el video aportado por el delegado del encuentro, se observa que el señor Deza utiliza las siguientes expresiones: *"Martín, no soy chupe de nadie"* en respuesta a los insultos realizados por el delegado del partido.

Con relación al primer y tercer argumento, esto es que el Señor Gerardo Alberto Deza Mejía no habría insultado al delegado del encuentro y solo se acercó a pedir explicaciones, este Colegiado advierte que los imputados no han ofrecido medio probatorio alguno que rompa y/o quiebre la presunción de veracidad que goza el informe del delegado, conforme al numeral 1) del artículo 97° del RUJ – FPF, por lo que la Comisión tomará en cuenta los hechos informados

por el oficial del encuentro. Asimismo, esta Comisión advierte una manifiesta contradicción en lo expuesto por los imputados, toda vez que del video que obra en autos, se advierte que el señor Gerardo Alberto Deza Mejía profirió una grosería en contra del delegado del partido al decirle *"Concha de tu madre".*

Con relación al segundo argumento, esta Comisión precisa que aun cuando el accionar del delegado no es controversia en este procedimiento, lo cierto es que los imputados no han ofrecido el material probatorio correspondiente para contradecir el alcance de los informes de los oficiales (que sí ostentan de presunción de veracidad).

De esta manera, la Comisión Disciplinaria resuelve sancionar al señor Gerardo Alberto Deza Mejía con la suspensión por ocho (8) fechas en total, por haber infringido el artículo 55° del RUJ-FPF.

Asimismo, este Colegiado advierte que el señor Gerardo Alberto Deza Mejía ha infringido el artículo 57° del RUJ-FPF, toda vez que del Video de autos y de una revisión del informe del delegado, esta Comisión Disciplinaria verifica que el oficial del equipo FC Cajamarca incurrió en un comportamiento agresivo con intimidación física hacia el delegado del encuentro, por lo cual, le impone una multa por el valor de dos (2) UIT. Cabe precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 16° del RUJ, el Club FC Cajamarca es responsable solidario del pago de la multa impuesta a su oficial.

Por otro lado, estando a la gravedad de los hechos suscitados, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 70°[1] y el numeral 1) del artículo 73°[2] del RUJ-FPF, esta Comisión resuelve imponer al Club FC Cajamarca el pago de la multa ascendente a dos (2) UIT, por el reprochable comportamiento incurrido por su oficial.

En atención al análisis precedente, la Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente:

<u>RESUELVE</u>:

---

[1] *Artículo 70. Organización de partidos*
*1. **Los clubes son responsables del comportamiento de sus** jugadores**, oficiales**, público asistente, aficionados así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso. **(Énfasis Agregado)***

[2] *Artículo 73. Incumplimiento de obligaciones por parte de los clubes*
1. El club que incumpla alguna de las obligaciones enumeradas en la presente Sección será sancionado con la imposición de una multa no menor de 2UIT.

PRIMERO : **SUSPENDER** al **SEÑOR GERARDO ALBERTO DEZA MEJÍA** por **ocho (8) fechas y/o partidos** y se le **IMPONE LA MULTA** por el valor de **dos (2) UIT,** por haber incurrido en los supuestos de ofensa al honor y amenaza contra el delegado del partido, conforme a lo dispuesto en los artículos 55° y 57° del RUJ-FPF, respectivamente. La Comisión Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente en la oportunidad del pago**.**

SEGUNDO : **MULTAR** al **CLUB FC CAJAMARCA** con el pago de **dos (2) UIT** en base a lo dispuesto en los artículos 70° y 73° del RUJ-FPF conforme a los alcances desarrollados en los considerandos de la presente Resolución. La Comisión Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente en la oportunidad del pago.

TERCERO : **NOTIFICAR** la presente resolución al **SEÑOR GERARDO ALBERTO DEZA MEJÍA,** al **CLUB FC CAJAMARCA** y a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos